

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

11548 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 3514/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Huevos.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1982, páginas 3961 a 3964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el capítulo III, artículo noveno, donde dice: «Con objeto de fomentar los incentivos profesionales o interprofesionales que faciliten la adaptación de la oferta a las necesidades del mercado, podrán adoptarse para los productos comprendidos en el artículo primero las medidas siguientes:», debe decir: «Con objeto de fomentar los incentivos profesionales e interprofesionales que faciliten la adaptación de la oferta a las necesidades del mercado, podrán adoptarse para los productos comprendidos en el artículo primero las medidas siguientes.»

En el anejo número 1, artículo 2.º, apartado tres, donde dice: «Los huevos pertenecientes a la categoría B son aquellos que cumplen las especificaciones y características que contempla el anejo número dos. Asimismo pertenecerán a la categoría D los huevos refrigerados o conservados que cumplan, como mínimo, las especificaciones requeridas para las categorías A o B», debe

decir: «Los huevos pertenecientes a la categoría B son aquellos que cumplen las especificaciones y características que contempla el anejo número dos. Asimismo pertenecerán a la categoría B los huevos refrigerados o conservados que cumplan, como mínimo, las especificaciones requeridas para las categorías A o B.»

En el anejo número 1, artículo 11, apartado uno, donde dice: «En el momento de su introducción, todos los huevos con destino al almacenamiento en frigoríficos, deberán reunir los requisitos de la categoría A y, además con altura de cámara de aire inferior a cinco milímetros, debiendo estar correctamente clasificados, marcados con un triángulo equilátero de diez milímetros de lado y embalados en cajas de quince a treinta docenas cada una, que llevarán en una etiqueta los datos que se indican en el artículo 8.º Se almacenarán de tal manera que sea posible, en cualquier momento, la comprobación de su estado de conservación», debe decir: «En el momento de su introducción, todos los huevos con destino al almacenamiento en frigoríficos, deberán reunir los requisitos de la categoría A y, además con altura de cámara de aire inferior a cinco milímetros, debiendo estar correctamente clasificados, marcados con un triángulo equilátero de diez milímetros de lado y embalados en cajas de quince o treinta docenas cada una, que llevarán en una etiqueta los datos que se indican en el artículo 8.º Se almacenarán de tal manera que sea posible, en cualquier momento, la comprobación de su estado de conservación.»

En el anejo número 2, en el apartado «Concepto», el renglón tercero, donde dice: «Clara de huevos», debe decir: «Clara de huevo».

10606 *REGLAMENTO Nacional de Transportes de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF), aprobado por Real Decreto 881/1982, de 5 de marzo. (Continuación.)*

(Continuación.)

2.5.2.2. En los depósitos destinados al transporte de gases del 3º y 4º:

a) Si el diámetro de los depósitos no es superior a 1,5 m los valores indicados en el marginal 220 (2).

b) Si el diámetro de los depósitos es superior a 1,5 m. los valores indicados a continuación: (13*).

Ver cuadro siguiente).

(13*) 1. Las presiones de prueba prescritas son:

a) Si los depósitos están dotados de protección calorífuga, serán al menos iguales a la tensión de vapor de los líquidos a 60°C, disminuida en 1 kg/cm², con un mínimo de 10 kg/cm².

b) Si los depósitos carecen de protección calorífuga, serán al menos iguales a la tensión de vapor de los líquidos a 65°C disminuida en 1 kg/cm², con un mínimo de 10 kg/cm².

2. A causa de la alta toxicidad del oxígeno de carbono (3º at), la presión mínima de prueba para este gas se fija en 15 kg/cm² si el depósito está dotado de protección calorífuga y en 17 kg/cm² si carece de dicha protección.

3. Los valores máximos prescritos para el grado de llenado en kg/litro se calculan del siguiente modo: peso máximo de contenido por litro de capacidad = 0,95 x densidad de la fase líquida a 50°C.

Designación de la materia	Clave	Presión mínima de prueba de los depósitos		Peso máximo del contenido por litro de capacidad. Kg.
		Con protección calorífuga Kg/cm²	Sin protección calorífuga Kg/cm²	
Cloropentafluoretano (R 115)	3º a)	20	23	1,08
Diclorodifluorometano (R 12)	3º a)	15	16	1,15
Dicloromonofluorometano (R 21)	3º a)	10	10	1,23
Dicloro-1,2-tetrafluor -1,1 2,2 -etano (R 114)	3º a)	10	10	1,30
Monoclorodifluorometano (R 22)	3º a)	24	26	1,03
Monoclorodifluor -monobromometano (R 12 B 1)	3º a)	10	10	1,61
Monocloro - 1-trifluor -2, 2,2-etano (R 133 a)	3º a)	10	10	1,18
Octofluorociclobutano (RC 318)	3º a)	10	10	1,34
Amoníaco	3º at)	26	29	0,53
Bromuro de hidrógeno	3º at)	50	55	1,20
Bromuro de metilo	3º at)	10	10	1,51
Cloro	3º at)	17	19	1,25
Dióxido de nitrógeno NO₂	3º at)	10	10	1,30
Dióxido de azufre SO₂	3º at)	10	12	1,23
Hexafluorpropeno (R216)	3º at)	17	19	1,11
Oxígeno de carbono	3º at)	15	17	1,23
Butano-1	3º b)	10	10	0,51
Buteno-1	3º b)	10	10	0,53
Cis-buteno-2	3º b)	10	10	0,55
Trans-buteno-2	3º b)	10	10	0,54
Ciclopropano	3º b)	16	18	0,53
1,1 - difluoretano (R 152 a)	3º b)	14	16	0,79
Difluor -1,1 - monocloro-1- etano (R 142 b)	3º b)	10	10	0,99
Isobutano	3º b)	10	10	0,49
Isobuteno	3º b)	10	10	0,52
Propano	3º b)	21	23	0,42
Propeno	3º b)	25	27	0,43
Trifluoro-1, 1-1-etano	3º b)	28	32	0,79
Cloruro de etilo	3º bt)	10	10	0,80
Cloruro de metilo	3º bt)	13	15	0,81
Dimetilamina	3º bt)	10	10	0,59
Etilamina	3º bt)	10	10	0,61
Mercaptan metílico	3º bt)	10	10	0,78
Metilamina	3º bt)	10	11	0,58
Oxido de metilo	3º bt)	14	16	0,58
Sulfuro de hidrógeno	3º bt)	45	50	0,67
Trimetilamina	3º bt)	10	10	0,56
Butadieno-1,3	3º c)	10	10	0,55
Cloruro de vinilo	3º c)	10	11	0,81
Bromuro de vinilo	3º ct)	10	10	1,37
Oxido de metilo y de vinilo	3º ct)	10	10	0,67
Trifluoroacetileno (R 1113)	3º ct)	15	17	1,13